



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00019
DEMANDANTE: NATALIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO: HERNÁN LEONARDO ROMERO ROMERO

Tibirita, Cund., agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

I. MATERIA DE DECISIÓN

Sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de dar curso al proceso correspondiente, dictando la providencia que admita o inadmita la demanda, sino fuera porque se observa una causal de impedimento regulada en el numeral 9° del artículo 141 de C.G. del P.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 10 de agosto de 2020, se recibe en el juzgado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA siendo demandante NATALIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ROJAS contra HERNÁN LEONARDO ROMERO ROMERO.

2. La suscrita fue nombrada como Juez del Despacho a partir del 23 de enero de 2018.

2. La suscrita ha forjado una amistad íntima con la demandante, con ocasión de la convivencia durante el año 2018, amistad que se ha mantenido hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

Prima facie, el artículo 140 del C.G. del P., dispone que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como se advierta la existencia de ella, **expresando los hechos en los que se fundamenta.**

Por su parte, el artículo 141 ibídem, señala las causales de recusación, consagrando en el numeral 9° “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Claro es que legislador en relación a la regulación de los impedimentos impone únicamente que **se expresen los hechos** en que se sustenta la causal invocada, más no prueba de ello, incluso en el trámite de las recusaciones (Art. 143 ibídem) solo impone que se acompañe la prueba correspondiente en torno a la causal 7° del artículo 141 de la norma en cita, la que en todo caso no sustenta este impedimento.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00019
DEMANDANTE: NATALIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO: HERNÁN LEONARDO ROMERO ROMERO

Relevante resulta acotar que con las figuras de los impedimentos y las recusaciones, se busca la efectiva imparcialidad judicial, por tanto, es que se establecen una serie de causales con las cuales se pretende que los asuntos conocidos por el juez le sean ajenos y no tenga implícito ningún interés directo o indirecto sobre el mismo, de esa manera es que los actores que acuden a la administración de justicia pueden confiar que quien va a resolver los asuntos que ponen en su conocimiento, lo será con total imparcialidad.

Respecto a la causal invocada, la Corte Suprema de Justicia, acotó:

*“No puede soslayarse que en la resolución de un asunto sometido a la jurisdicción, **por la cercanía, afecto, trato o enemistad que vincule al juez con alguna de las partes** o sus apoderados, **pueda llegar a sospecharse un viso de parcialidad de aquel para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales**”.*¹ (Negrillas fuera de texto).

En el caso en concreto, la demandante NATALIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ROJAS y la suscrita tienen una amistad íntima, con ocasión a que luego de que fuere nombrada en el cargo de Juez de este Despacho, para el mes de marzo del año 2018 comencé a vivir en la vivienda donde reside la demandante, con sus progenitores y su hija, debido a que me arrendaron una habitación, canon que le cancelaba a la hoy demandante; ante tal situación llegué a conocer a otros de sus familiares, conviviendo durante el transcurso de esa anualidad, ubicada en la vereda Cañadas del municipio de Tibirita. Con ocasión de ello se forjó una amistad que perdura hasta la fecha, la cual trasciende con sus padres los señores CLARA ROJAS y CARLOS GUTIÉRREZ y su menor hija MARÍA PAZ ROMERO GUTIÉRREZ, generando un gran aprecio por todos ellos e incluso llegué a conocer al hoy demandado, dada la relación sentimental que mantenían en alguna época las partes en esta actuación y si bien a pesar de no convivir desde el año 2019, el contacto es continuo y permanente por mi permanencia en el municipio y ser el domicilio y residencia de la parte actora.

De tal manera que desde hace más de dos años de forma continua, se han generado lasos de amistad entre la demandante NATALIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ROJAS y esta funcionaria, bajo una relación de amabilidad y respeto, colaboración mutua, apoyo incluso para resolver problemas personales, financieros y celebraciones de fechas y momentos especiales como cumpleaños; razón que lleva a apartarme del conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, al existir amistad íntima entre la demandante y la suscrita, me encuentro incurso en la causal de recusación aludida y, por ende, se torna imperativo que me declare **impedida** en procura de preservar el principio de imparcialidad.

Como quiera que en esta municipalidad no hay otro juzgado de la misma categoría y especialidad, como lo dispone el artículo 144 en concordancia con el incisos 2 y 3 del artículo 140 del C. G. del P., se dispone enviar el expediente al superior de este juzgado, valga decir, al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, para que resuelva, decidiendo -en su caso- si encuentra fundado el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. AC3885-2019. Del 16 de septiembre de 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00019
DEMANDANTE: NATALIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO: HERNÁN LEONARDO ROMERO ROMERO

impedimento, enviarlo al juez que deba reemplazarme en el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARME impedida como titular de este despacho, para continuar con el conocimiento de la demanda base del proceso citado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628510fe035c9c1305127652d2a8268e3f57592089bab2f88f6104818f7148f1

Documento generado en 21/08/2020 08:09:28 a.m.